

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01212/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00116/ECATEPEC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESPUESTA (SIN CONCEDER SU LEGALIDAD) A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00003/ECATEPEC/IP/2013, MANIFIESTA EN EL QUE DICE SER SU CURRÍCULUM VITE, HABER CURSADO VARIOS ESTUDIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LO QUE NO ACREDITA, POR LO QUE SE SOLICITA ENTREGUE LAS CONSTANCIAS OFICIALES QUE DEMUESTREN DICHOS ESTUDIOS, MEDIANTE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA Y POR ESTE MEDIO, ESTO POR SER NOTARIA LA FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE DICHA PERSONA AL RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE LE INTERPONEN, COMO SE LEE DE LA

Recurso de Revisión: **01212/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RESPUESTA A LA INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013, LA SOLICITUD 00017/ECATEPEC/IP/2013 EN LA QUE SE INSISTE TIENE UN ATRASO DE 39 DIAS EN SU RESPUESTA, ES DECIR NO SE ENTREGA..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que catorce de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del **C. Luis Jonathan Silva Chico**, entregó la siguiente respuesta:

"...ECATEPEC DE MORELOS, México a 14 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00116/ECATEPEC/IP/2013

En relación a la solicitud 00116/ECATEPEC/IP/2013, me permito muy atentamente informarle que del contenido de su solicitud se desprende que: Dicha información deberá consultarla in situ, en virtud de que contiene información personal. Para lo cual deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en Av. Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo a Palacio Municipal tercer piso. Lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS..."

III. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01212/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA TOMANDO COMO EXCUSA QUE LA MISMA CONTIENE DATOS PERSONALES, (SE NOTA LA FALTA DE CAPACIDAD POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, LO QUE HACE

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

EVIDENTE SU DESCONOCIMIENTO EN LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE QUE NO LA HAYA CUANDO MENOS LEIDO), EJERCITANDO ACCIONES DILATORIAS COMO ACUDIR IN SITU, CAMBIANDO SIN FUNDAMENTO ALGUNO LA MODALIDAD SOLICITADA, POR LO QUE DEBERA RESOLVERSE SU ENTREGA ATENTO A LA SOLICITUD Y EN TÉRMINOS DE LEY. SE FUNDAMENTA ESTA INCONFORMIDAD CON LAS ACTUACIONES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00116/ECATEPEC/IP/2013..."

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

SA I MEX
Sistema de Acceso a la Información Municipal

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle de seguimiento de solicitudes

Forma de la solicitud: 00116/ECATEPEC/IP/2013

Nº	Acción	Fecha y Hora	Unidad de Información	Acción de la solicitud
1	Recepción de la solicitud	12/04/2013 16:22:04		Recepción de la solicitud
2	Respuesta a la solicitud	14/04/2013 21:24:43	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información	Recepción de la solicitud
3	Interposición de Recurso de Revisión	28/05/2013 12:28:31		Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	28/05/2013 12:28:31		Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

veintiocho de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00116/ECATEPEC/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE** el catorce de mayo de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio de dos mil trece, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno, y dos, de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiocho de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó las constancias oficiales que demuestren los estudios que se señalan en el currículum vite del titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que la consulta de la información solicitada, sería vía in situ, en atención a que contiene datos personales; del mismo modo, hizo de su conocimiento que aquélla se efectuaría en la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en avenida Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo al Palacio Municipal, tercer piso.

Ante ello, **EL RECURRENTE**, expresó como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** como excusa señala que la información solicitada contiene datos personales, y cambia la modalidad de entrega sin fundamento.

Motivo de inconformidad que es fundado, en atención a los siguientes argumentos:

Así, es de destacar que atendiendo al sentido de la respuesta impugnada es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO**, posee y administra la información solicitada, por lo que la naturaleza jurídica de ésta no será materia de análisis en el presente recurso, en virtud de que ante el cambio de modalidad en la entrega de la información pública, se infiere sin lugar que la posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en lo expuesto, únicamente procede verificar si se justifica o no el cambio de modalidad.

En ese tenor, se advierte que la respuesta que se estudia no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EV. A. ABAID YAPUR

En efecto, la ley dispone que **EL SUJETO OBLIGADO** puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al **RECURRENTE** esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; empero, en este asunto eso no aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que el cambio de modalidad se encuentra previsto en el número CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

Recurso de Revisión: 012/12/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública. El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea entregada vía SAIMEX –antes SICOSIEM-, si esta es la forma en que la solicita **EL RECURRENTE**, sin embargo, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que **EL SUJETO OBLIGADO** así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrito y que consiste en:

En primer término, es de suma importancia destacar que constituye obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SAIMEX.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SAIMEX, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

Luego, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, razón suficiente para revocar la respuesta del catorce de mayo de dos mil trece.

Por otra parte, es de vital importancia subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese cambiado la modalidad de la entrega de la información solicitada, implica que posee y administra la información solicitada, pues se insiste la puso a disposición del **RECURRENTE**, vía in situ; esto es así, en atención a que no se puede dejar a disposición del **RECURRENTE** documentos que no posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya efectuado el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, implica que acepta que posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro contexto, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO**, sustenta el cambio de modalidad en el hecho relativo a que la información solicitada contiene datos personales; sin embargo, ello no constituye causa suficiente para omitir su entrega en la vía solicitada, en virtud de que ésta es susceptible de ser entregada en versión pública; esto es así, en atención a que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificable o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Bajo estas circunstancias, para el caso de que las constancias oficiales que demuestren los estudios señalados en el currículum vite del Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecien sus calificaciones, fotografía, del mismo modo que su firma, estos datos deberán ser testados a través de acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que de la interpretación

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

sistemáticamente a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, y 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; primero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente,

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En esta tesitura, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar vía **SAIMEX** al **RECURRENTE** en **versión pública** las constancias oficiales que demuestren los estudios señalados en el currículum vite de su Titular de la Unidad de Información.

Lo anterior es así, en atención a que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya efectuado el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, implica que acepta que posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se le **ordena** entregar vía **EL SAIMEX** en **versión pública** las constancias oficiales que demuestren los estudios señalados en el curriculum vitae de su Titular de la Unidad de Información, previo acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON EL VOTO EN CONTRA DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS Y LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, EN LA VIGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
AUSENTE EN LA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01212/INFOEM/IP/RR/2013.